

PRECEDENTE	PLENO EN QUE SE APROBÓ	FECHA DE PUBLICACIÓN EN "EL PERUANO"	CONCORDANCIA CON OTROS PRECEDENTES
CANCELACIÓN			
<p>3.- CANCELACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR POR CADUCIDAD <i>"La medida cautelar concedida antes que la decisión final adquiriera la calidad de cosa juzgada caduca a los dos años computados desde que adquirió firmeza tal decisión, aunque aquella haya sido ejecutada posteriormente"</i> Criterio adoptado en la Resolución N° 206-2003-SUNARP-TR-T del 5 diciembre de 2003 y N° 010-2004-SUNARP-TR-T del 29 de enero de 2004.</p>	VII	27/05/2004	<p>CADUCIDAD DE MEDIDA CAUTELAR (I PLENO) <i>"Para proceder a cancelar una medida cautelar anotada en el Registro en virtud de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 625 del Código Procesal Civil, no es suficiente la presentación de la declaración jurada a que se refiere el artículo 1 de la Ley N° 26639, sino que además deberá anexarse copia certificada por auxiliar jurisdiccional de la sentencia respectiva, así como de la resolución que la declara consentida o que acredite que ha quedado ejecutoriada, demostrativas del transcurso del plazo de caducidad de dos años".</i></p> <p>CADUCIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES Y DE EJECUCIÓN (XII PLENO) <i>"Procede cancelar por caducidad, con la formalidad establecida en la Ley 26639, las anotaciones de medidas cautelares y de ejecución, cuando la caducidad se ha producido con anterioridad a la entrada en</i></p>

			vigencia de la Ley 28473 que modificó el artículo 625 del Código Procesal Civil”.
<p>3.- CANCELACIÓN DE GRAVÁMENES</p> <p><i>Procede cancelar en mérito de la resolución judicial que dispone la adjudicación por remate y el levantamiento de gravámenes, todos los gravámenes que constaren en la partida del predio, incluso aquellos registrados con posterioridad a la expedición de la antedicha resolución, estando exceptuados únicamente aquéllos que expresamente excluye el artículo 739 del Código Procesal Civil”.</i></p> <p><i>Criterio sustentado en la Resolución N° 1150-2010-SUNARP-TR-L del 11/08/2010.</i></p>	LXII	06/09/2010	<p>CANCELACIÓN DE GRAVÁMENES COMO CONSECUENCIA DE LA TRANSFERENCIA DEL BIEN POR EL LIQUIDADOR (XLVI PLENO).</p> <p><i>“La transferencia de cualquier bien del concursado por parte de su liquidador origina la cancelación de todos los gravámenes, medidas cautelares y cargas que aseguren créditos, inclusive a favor de terceros</i></p>
<p>9.- CANCELACIÓN DE HIPOTECA CONSTITUIDA A FAVOR DE UNA PERSONA JURÍDICA EXTINGUIDA</p> <p><i>La extinción de la persona jurídica acreedora determina la extinción de la obligación y consecuentemente la extinción de la hipoteca.</i></p> <p><i>En aplicación del principio iura novit curia procede disponer la cancelación de una hipoteca por extinción de la acreedora, aun cuando en la rogatoria se haya solicitado la cancelación por caducidad conforme a la Ley 26639”.</i></p> <p><i>Criterio sustentado en la Resolución N° 1001-2009-SUNARP-TR-L del 26 de junio de 2009 y N° 095-</i></p>	L	13/01/2011	<p>CANCELACIÓN DE GRAVÁMENES (LXII PLENO)</p> <p><i>Procede cancelar en mérito de la resolución judicial que dispone la adjudicación por remate y el levantamiento de gravámenes, todos los gravámenes que constaren en la partida del predio, incluso aquellos registrados con posterioridad a la expedición de la antedicha resolución, estando exceptuados únicamente aquéllos que expresamente excluye el artículo 739 del Código Procesal Civil”.</i></p> <p><i>Criterio sustentado en la Resolución N° 1150-2010-SUNARP-TR-L del 11/08/2010.</i></p>

2009-SUNARP-TR-L del 23 de enero de 2009.			
<p>4.- LEVANTAMIENTO DE HIPOTECA <i>“En aplicación del principio de legitimación, procede la inscripción de la escritura pública de levantamiento de hipoteca otorgada por sólo uno de los cónyuges, cuando la hipoteca se registró a favor de este consignando su estado civil de casado, sin haber consignado el nombre del cónyuge”.</i> <i>Criterio adoptado en la Resolución N° 1077-2008-SUNARP-TR-L del 03/10/2008.</i></p>	XCIX	01/12/2012	<p>DERECHOS REGISTRALES EN LEVANTAMIENTO DE HIPOTECA (X PLENO) <i>“Cuando se hubiesen pagado los derechos de inscripción para la cancelación de la hipoteca respecto de una de las partidas donde se extendió el gravamen, teniendo como base el monto total del mismo, no resulta procedente formular nueva liquidación por derechos de inscripción, cuando se solicite el levantamiento de dicha hipoteca en las demás partidas registrales”.</i></p>
<p>2.- CANCELACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR TRASLADADA DE PARTIDA MATRIZ <i>“La cancelación de la medida cautelar anotada en la partida matriz constituye la causa de la cancelación no solo en esta partida sino también en las partidas independizadas a las cuales se haya trasladado, en razón de que la medida cautelar es la misma”.</i> <i>Criterio adoptado en la Resolución N° 368-2013-SUNARP-TR-L del 01/03/2013.</i></p>	CV	18/04/2013	No hay.